



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00151 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 20360-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSEFA ESTEFA CAMPOS VILCACHAGUA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : DISTRIBUCIÓN DE HORAS DE CLASES
COMPETENCIA POR MATERIA

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora JOSEFA ESTEFA CAMPOS VILCACHAGUA contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral Nº 1836, del 25 de abril de 2011, que aprobó el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la Institución Educativa Pública Nº 3066 “Señor de los Milagros”, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 6 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 1836, del 25 de abril de 2011¹, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04 aprobó el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la Institución Educativa Pública Nº 3066 “Señor de los Milagros”.
2. El 16 de agosto de 2011, la señora JOSEFA ESTEFA CAMPOS VILCACHAGUA, en adelante la impugnante, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 1836, que aprobó el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la Institución Educativa Pública Nº 3066 “Señor de los Milagros”, solicitando se reformule y se le asigne veinte (20) horas de dictado en el Área de Educación por el Arte.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad, el 19 de octubre de 2011 la impugnante interpuso recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo recaído sobre su recurso de reconsideración, solicitando la reformulación del Cuadro de Distribución de Horas de Clases, bajo los siguientes argumentos:

¹ La referida resolución fue solicitada por la impugnante a la UGEL 04 el 26 de julio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (i) En el Cuadro de Distribución de Horas de Clase se le ha considerado como excedente producto de un proceso de racionalización que debió llevarse a cabo con posterioridad a la aprobación del referido Cuadro, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva N° 004-2010-ME/SG-OGA-UPER “Elaboración y Aprobación del Cuadro de Distribución de Horas de Clase en las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular Secundaria y Educación Básica Alternativa Ciclo Avanzado en el Período Lectivo 2010”.
 - (ii) No se ha seguido el orden de prelación previsto en la Directiva N° 004-2010-ME/SG-OGA-UPER a efectos de distribuir las horas de clase del Área de Educación por el Arte.
4. Mediante Decreto Jefatural N° 463-2011-UGEL.04/OAJ, del 9 de noviembre de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 devolvió el expediente administrativo a la impugnante, manifestando que la Resolución Directoral N° 1836 le debe ser notificada por el Director de la I.E. N° 3066, a efectos de interponer su recurso impugnativo.
 5. Con fecha 21 de noviembre de 2011, la impugnante solicitó la nulidad del Decreto Jefatural N° 463-2011-UGEL.04/OAJ, indicando que su recurso de apelación debía ser elevado al Tribunal del Servicio Civil para su resolución.
 6. Mediante Oficio N° 7906-2011-UGEL.04/OAJ, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre la naturaleza del acto impugnado

7. De acuerdo con la Directiva N° 004-2010-ME/SG-OGA-UPER “Elaboración y Aprobación del Cuadro de Distribución de Horas de Clase en las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular Secundaria y Educación Básica Alternativa Ciclo Avanzado en el Período Lectivo 2010”², el Cuadro de Distribución de Horas de Clase es definido como un instrumento técnico administrativo – pedagógico de las instituciones educativas para consignar la carga docente del personal, en concordancia con el Plan de Estudios vigente y el número de secciones por grados, en armonía con el Presupuesto Analítico de Personal.
8. Asimismo, de conformidad con el numeral 5.11 de la referida Directiva, el Proyecto Curricular de la Institución – PCI, es un instrumento de gestión formulado

² La referida Directiva también fue aplicada para la Distribución de Horas de Clase para el año lectivo 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

en el marco del Diseño Curricular Nacional que considera la distribución de las horas de libre disponibilidad para la diversificación del currículo y las orientaciones para incorporar en las distintas áreas curriculares los contenidos transversales.

9. En el presente caso, la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo recaído sobre su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1836, que aprobó el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la Institución Educativa Pública N° 3066 “Señor de los Milagros”, por considerar que no debió ser declarada como excedente y que debieron asignársele veinte (20) horas en el Área de Educación por el Arte, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Directiva N° 004-2010-ME/SG-OGA-UPER.

De la procedencia del recurso de apelación

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Al respecto, es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado⁵.

12. De otro lado, conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal⁶, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
13. Siendo que en el presente caso la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo recaído sobre su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1836 que aprobó el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la I.E. N° 3066 “Señor de los Milagros”, corresponde declarar improcedente el mencionado recurso al no encontrarse dentro de alguna de las materias de competencia de este Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JOSEFA ESTEFA CAMPOS VILCACHAGUA contra el silencio administrativo negativo recaído sobre su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1836, del 25 de abril de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo II.- El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado”.

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JOSEFA ESTEFA CAMPOS VILCACHAGUA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04 para los fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL